

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2280/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

29 de octubre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"En la respuesta que entrega la autoridad, omite proporcionar el nombre de las escuelas públicas en donde se cometió el delito o presuntamente se cometió el mismo. Al ser entidades públicas se solicita a esta autoridad informar el nombre, zona, número de registro y municipio al que pertenecen todas las escuelas en donde se cometieron los delitos reportados en su respuesta..."(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa.****RESOLUCIÓN**

Se determina **fundado** el presente recurso de revisión y se **requiere** al sujeto obligado para que **modifique** su respuesta y la remita al recurrente anexando el acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información relativa al nombre y registro de la escuela, con el carácter de reservada.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2280/2020**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2280/2020**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**; y

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la solicitud de información. La ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 30 treinta de septiembre del año en curso, la cual quedó registrada bajo el número de folio Infomex 06732120.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco el día 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, quedando registrado bajo el folio interno 09099.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2280/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1408/2020**, el día 12 doce de noviembre del presente año, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Recibe Informe de Ley y se ordena continuar con el trámite ordinario del recurso.

Por auto de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió de manera electrónica la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación de los Recursos de Revisión, **se refirió que se continuaría con el trámite ordinario del medio de defensa** de mérito. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 02 de noviembre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **N No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex Jalisco el día 29 veintinueve de octubre del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 09099.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido **afirmativo** mediante resolución de fecha 09 nueve de octubre del presente año.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 06732120.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente interno de acceso a la información pública **LTAIPJ/FE/1995/2020**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno por ser documentos certificados por un servidor público en ejercicio de sus facultades y funciones.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La información que fue requerida es la siguiente:

“Total de carpetas de investigación por cualquier tipo de violencia sexual contra niños y niñas (abuso sexual, estupro, violación, corrupción de menores, pornografía infantil) en escuelas públicas de educación inicial, preescolar y primaria, que cuenten con alguna de las siguientes características entre los años 2002 y 2020

Desglosar sobre cada denuncia,

- *Estado actual de la carpeta de investigación.*
- *Autoridad responsable,*
- *Nombre y registro de la escuela,*
- *Número de agresores reportados y función o cargo dentro de la escuela,*

- *Número de víctimas y edades,*
- *Si hay personas ajenas a la escuela que intervienen en la agresión.*
- *Si se describen elementos como la existencia de cámaras, celulares o cualquier equipo de grabación o fotografías en el momento de la agresión.*
- *Si se reporta el uso de sedantes.*
- *Si se describen dinámicas de escenificación como parte de la agresión.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** manifestando que la información estadística se proporcionó de manera general, respecto a las Averiguaciones previas y/o Carpetas de Investigación, lo cual hizo de la siguiente forma:

- - - **PRIMERO.**- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia advirtió que parte de la información solicitada debe ser a manera parcial, ello al estimarse que la Fiscalía del Estado de Jalisco, no era el único sujeto obligado competente para resolverla, sino que pudiera ser competencia de igual manera, de otros sujetos obligados, de tal manera, que esta Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto por el numeral 81 punto 3 de la ley aplicable a la materia, para que entraran al estudio y resolvieran lo conducente; situación que le fue debidamente notificada al solicitante, así como a la Unidad de Transparencia señalada. Bajo éste contexto, una vez que se hizo la búsqueda de la información en los términos de lo dispuesto en los artículos 5°, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el área que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó era competente o que pudiese tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las área competentes de la Fiscalía Estatal, se tiene a bien hacer del conocimiento del solicitante que la captura del índice delictivo atiende a la mecánica con la que opera actualmente esta Fiscalía Estatal, para realizar plenamente la función constitucional que como obligación tiene ordinariamente éste sujeto obligado en la investigación y persecución de los delitos, así como la debida procuración de justicia, por lo que tal información es la propia que se encuentra a disposición del público como información **general y fundamentalmente estadística**, esto toda vez que la captura de la información responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura a fin de realizar adecuadamente las funciones de la representación social, que tiene éste sujeto obligado, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 10 punto 1 fracción X, 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 21 y 102 de la Constitución General de la República, así como en lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán de observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de Junio del año 2014 dos mil catorce, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, así como con los criterios de publicación y actualización de Información Fundamental, del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, los cuales fueron aprobados por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con los artículos 35 numeral 1, fracción XIII de la Ley de la materia, mismos que a la postre se transcriben:

(...)

**CRITERIOS DE PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL,
DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
FRACCIÓN IX**

Corresponde en exclusiva a la Fiscalía General del Estado, lo relativo a la información que forma parte de la presente fracción, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 6 102 de la Constitución General de la República, 53 de su análoga estatal, 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y 1, 3, y 4 de su Reglamento.

Para cumplimentar esta fracción, debe publicarse por lo menos la siguiente información: en lo correspondiente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, se deberá de indicar el número por el posible hecho delictivo, tipo de delitos denunciados con zona, colonia y municipio, en tanto que en los municipios del interior del Estado, la información se mostrará por el posible hecho delictivo en orden alfabético y número de averiguaciones previas iniciadas.

Esta información deberá de publicarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada mes y deberá permanecer publicada durante el ejercicio anual correspondiente.

Las disposiciones señaladas en el párrafo segundo, estarán sujetas a cambios de acuerdo a las estrategias implementadas en materia de seguridad pública por el sujeto obligado generador de la información.

- - - Bajo éste contexto lo procedente es ministrar la información, ello en la única forma y términos en que se obtuvo y que se tiene la obligación de generar y/o producir de manera ordinaria por parte de la Dirección General de Inteligencia, Política Criminal y Prevención del Delito, y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República, y acorde a las manifestaciones propias de dicha área, la información requerida, le será proporcionada considerando los **CRITERIOS PARA LA CATALOGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN DE**

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente se duele de lo siguiente:

“En la respuesta que entrega la autoridad, omite proporcionar el nombre de las escuelas públicas en donde se cometió el delito o presuntamente se cometió el mismo. Al ser entidades públicas se solicita a esta autoridad informar el nombre, zona, número de registro y municipio al que pertenecen todas las escuelas en donde se cometieron los delitos reportados en su respuesta...”(SIC)

En contestación a los agravios que manifestó el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó las siguientes precisiones:

“(...)

Con relación a la única dolencia que el quejoso invoca, y contrastándola con la respuesta otorgada, se aprecia que efectivamente no obra el desglose del nombre de las escuelas, sin embargo, debe de precisarse que ello se debió a las áreas internas de la Fiscalía Estatal, entre ellas la Dirección General en Delitos en Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, así como la Fiscalía Especial Regional, manifestaron e informaron no contar con una base de datos que aglutine la información tal y como la requiere el solicitante, al no ser un dato estadístico que se genere de manera regular para las funciones de dichas áreas, así como al no existir obligación legal de generarla.

*Bajo este perfil, debe de manifestarse que esta Unidad de Transparencia, una vez que le fue notificado la admisión del recursos de revisión, ordeno de nueva cuenta a las áreas responsables y competentes dentro de esta Fiscalía, que realizaran una nueva búsqueda en relación al tema de dolencia, en ese sentido, la Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, así como la Fiscalía Especial Regional, señalaron que al momento no se cuenta con una base de datos digital que aglutine la información tal y como la requiere el solicitante, al no ser un dato estadístico que se genere de manera regular para las funciones de dichas áreas, **así mismo señalaron que no es factible permitirle el acceso a la información buscada, relativa a EL NOMBRE DE LA ESCUELA, ya que dicha información es de carácter sensible y sigilosa dentro de la investigaciones que se realizan dentro de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación en trámite, y que de otorgar puede entorpecer, obstaculizar y anular las investigaciones realizadas por el personal ministerial, con las consecuencias entre otras, de una posible sustracción de la acción de la justicia del probable responsable al hacerse pública la información.***

*En ese sentido, y advirtiendo que las áreas internas de la Fiscalía Estatal, consideraron restringida con carácter de reservada, la información relativa al “nombre de las escuelas”, esta Unidad de Transparencia conforme a la normatividad aplicable en la Ley de la materia, dio vista a el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, quien dentro de sus atribuciones determino y confirmo la procedencia de la restricción, ya que tuvo a bien considerar que la información relativa a el NOMBRE DE LAS ESCUELAS donde ocurrió o se suscitó la comisión de delitos sexuales (infantil) es de carácter **RESERVADA**; señalando que dicha información debe ser tratada como de acceso restringido, dado que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso al mismo, siempre que se funde, motivo y/o justifique dicha necesidad, lo anterior es así toda vez que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal en su artículo 53, en los cuales se otorgan las facultades y jurisdiccionales y discrecionales al Ministerio Público, para los efectos de la investigación y persecución de los delitos, fundamentos de donde se desprende precisamente **la facultad del Representante Social de aplicar la discrecionalidad y el sigilo durante la fase de la investigación previa de los ilícitos, actuaciones que precisamente conforman las Averiguaciones Previas así como las Carpetas de Investigación** tomando en consideración que el requirente solicita las denuncias presentadas por delitos sexuales (infantil), entre los años 2002 al 2020, que en éste caso, en la que, entre otros puntos requieren información respecto de los **nombres y registro de la escuela**, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento a sigilo que se debe preservar necesariamente por las Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa en la que pretende acceder, diferentes hipótesis constitucionales prevista en el artículo 20 apartado B de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la investigación de las mismas, ya sea en las iniciadas y tramitadas como Averiguaciones Previas o como en Carpetas de Investigación respectivamente acorde a las temporalidad en que se hayan instaurado las correspondientes indagatorias. Dicha limitación deviene ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la información solicitada existe y forma parte integral de los **registros** que conforman una **Averiguación Previa y/o Carpeta de Investigación** en trámite, y la cual no ha concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción y/o información en los términos pretendidos. Al efecto, por tratarse de información inmersa en una Carpeta de Investigación actualmente **en integración**, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso,*

*la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia...y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública**.*

Se anexa a este informe el acta de reserva emitida por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA de este sujeto obligado, lo anterior para efecto de que se le de vista al recurrente.

Con lo antes manifestado, se considera que la dolencia de la recurrente queda superada, dado que se le informa de manera adicional de manera adecuada y fundada, sobre el tema que recurrió en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- *Con relación al argumento que invoca la recurrente, respecto a que se solicita informar “...zona, número de registro y municipio al que pertenecen todas las escuelas en donde se cometieron los delitos reportados en su respuesta...”, debe de indicarse que es improcedentes este agravio, en razón de que son cuestionamientos nuevos que no formaron parte de la solicitud inicial, y los mismos fueron incorporados o ampliados en esta instancia de impugnación...” (SIC)*

En principio, es de hacer mención que efectivamente como lo señala el sujeto obligado la información relativa a “...zona, número de registro y municipio al que pertenecen todas las escuelas en donde se cometieron los delitos reportados en su respuesta...”, es información que no fue requerida a través de la solicitud de información primigenia, motivo por el cual, no puede ser materia del presente medio de impugnación ya que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información a través del recurso de revisión, ello de conformidad con lo establecido en el Criterio **01/17** de Interpretación emitido por el Órgano Garante Nacional identificado con el número que a la letra dice:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Ahora bien, como se desprende de la respuesta inicial del sujeto obligado éste manifestó que las áreas que fueron requeridas para dar respuesta a la solicitud de información Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, así como la Fiscalía Especial Regional, **señalaron fundamentalmente que no cuentan con una base de datos que aglutine la información tal y como la requiere el ahora recurrente**, por lo que, **no fue proporcionado** el dato “nombre y registro de la escuela” fundando su respuesta entre otros en el numeral 87 de la Ley de la materia vigente; no obstante, como se desprende de su informe de Ley se pronunció categóricamente por la **existencia de la información** misma que **denegó por determinar**

que tiene el carácter de información reservada ello como se desprende del Acta del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, que adjuntó al informe de Ley.

Respecto a lo expuesto en la prueba de daño en el sentido de que, *“...se **causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia al darse a conocer este tipo de información, que si bien, es un derecho consagrado en favor de toda persona inculpada y/o imputada durante el proceso penal, este queda sujeto al arbitrio del Agente del Ministerio investigador, así como de la autoridad judicial que supervise el debido proceso; ya que en la etapa de Averiguación Previa el Ministerio Público tiene la facultad para mantener el **sigilo de las investigaciones** cuando exista un riesgo inminente de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia...**”*

A ese respecto, **el nombre y registro de la escuela** se considera como un elemento que evidenciaría el lugar en donde presuntamente se cometió un delito, por lo que, al cruce de información podría ser asociado o vinculado a otros datos que pudieran particularizarse. En ese sentido, se estima que la reserva de la información efectuada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado resulta adecuada.

Sin embargo, de actuaciones **no se desprende que en actos positivos hubiere emitido una nueva respuesta a través de la cual hiciera del conocimiento del recurrente la emisión del acta a través de la cual reservó la información** relativa al **nombre y registro de la escuela**; lo cual resulta indispensable ya que para que los sujetos obligados denieguen información a los ciudadanos deberán justificar que la información tiene dicho carácter, y hacerlo sabedor de la resolución que emita el Comité de Transparencia para tal efecto.

Por lo anterior, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta y la remita al recurrente anexando el acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información relativa al nombre y registro de la escuela con el carácter de reservada.

Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA ESTATAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, modifique su respuesta y la remita al recurrente anexando el acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información relativa al nombre y registro de la escuela con el carácter de reservada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2280/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

RIRG